

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1100133360020150004400
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Consortio Uniobras Ltda
Demandado	Bogotá D.C, – Alcaldía Local de Kennedy

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El Consortio Uniobras Ltda a través de su representante legal presentó demanda de Nulidad en contra de la Resolución No. 327 expedida por el Alcalde Local de Kennedy, por medio de la cual se adjudicó una licitación.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

" 1 Se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Alcaldía Local de Kennedy el pasado 5 de agosto, expedido mediante la resolución N. 237 del 5 de agosto de 2014.

2. Como consecuencia de lo anterior la Alcaldía Local de Kennedy procesa (sic) a indemnizar al Consortio Uniobras por el valor económico que pretendía como utilidad y que dejó de percibir al ejecutar el contrato derivado de la adjudicación.

3. Que la alcaldía Local de Kennedy asumas gastos jurídicos a los que he tenido que someterse el Consortio Uniobras 2014 por esta controversia.

4. Se condene en costas en derecho a la Alcaldía Local de Kennedy."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante señalado en la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El cinco (5) de mayo de 2014, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy dio aviso de

la Convocatoria No. FDKL-LP-06-2014 para el mejoramiento de Equipamentos a través de la construcción de salones comunales de El Olvido, California y Horizonte Occidente y público el proyecto de Pliego de Condiciones.

- Al proyecto de pliego de condiciones, se le hicieron observaciones las cuales fueron absueltas mediante documento publicado el día 11 de junio de 2014.
- El 17 de junio de 2014, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy publicó el pliego de condiciones definitivo y la Resolución de Apertura de la licitación, así como también el Cronograma del proceso con el fin de surtir cada una de las etapas hasta su culminación.
- El 7 de julio de 2014, se cerró el proceso de entrega de propuestas, y quedaron incluidas las presentadas por: INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA CIVILES Y SANITARIOS, CONSORCIO PODEROSO, CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS KENNEDY, UNIÓN TEMPORAL CONSTRUHABITAT KENNEDY, M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA, CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES, CONSORCIO INCITECO -G&J INGENIERÍA y el CONSORCIO UNIOBRAS 2014.
- El 22 de julio la Alcaldía Local de Kennedy presentó la evaluación técnica, jurídica y financiera de las propuestas, en la cual el Consorcio Uniobras 2014 fue acreedor del mayor puntaje, esto es 1000 puntos; por lo cual la Alcaldía citó para el 24 de julio la realización de la audiencia de adjudicación, pero esta no se pudo llevar a cabo por falta de disponibilidad del ordenador del gasto.
- El 1 de agosto del año 2014 a las 7:00 a.m. se instaló la Audiencia Pública de Adjudicación de la Licitación No. FDLK-LP-06-2014, y el Comité Evaluador indicó que el Consorcio Equipamentos Comunales había realizado una observación sobre el cuadro de oferta económica de los demás proponentes, quienes habían modificado el formato "insertando filas"; en consecuencia, se suspendió la audiencia para ser evaluada dicha situación.
- El 5 de agosto de 2014, se reanudó la audiencia de adjudicación en donde la Alcaldía de Kennedy manifestó que acepta las observaciones presentadas por el Consorcio Equipamentos Comunales, dado que al adicionar celdas en el formato para presentar la propuesta económica alteraba el resultado de ésta y, en consecuencia, rechazó la propuesta del Consorcio Uniobras 2014, entre otros proponentes y le adjudicó el contrato al Consorcio Equipamentos Comunales, mediante la Resolución 327.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante de manera sucinta señaló que la Resolución No. 327 de 2014 expedida por el Alcalde Local de Kennedy vulneró el principio de selección objetiva, dado que el Consorcio Uniobras 2014, había cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos dentro del pliego de condiciones y en esa medida como era la oferta más favorable, debió adjudicársele la licitación y no rechazar su propuesta.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C.-Alcaldía Local de Kennedy se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la Resolución 327 de 2014 se había expedido conforme a los postulados de la Ley 80 de 1993, el cumplimiento de todas las etapas del proceso de licitación y conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Refirió que el pliego de condiciones ha sido reconocido por el Consejo de Estado con efecto vinculante y de obligatorio cumplimiento no solo para los oferentes sino para la entidad

contratante; en consecuencia, al verificar en el medio magnético presentado por el Consorcio Uniobras 2014, se encontró que había incluido celdas en el anexo 7-A incurriendo en una causal de rechazo estipulada en el literal n, numeral 4.7 del pliego de condiciones.

Arguyó finalmente, que la parte demandante no acreditó que su propuesta era la más favorable para la administración y, por eso, no existía fundamento legal para acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, enfatizando que en la última etapa de adjudicación la entidad vulneró el derecho al debido proceso, pues aceptó la solicitud de un oferente, respecto a que se debían rechazar las propuestas económicas en donde se evidenciaba la adición de celdas, sin tener en cuenta, que al realizar la sumatoria de los ítems de ésta, el valor no se alteraba.

Reitera que las pretensiones de la demanda deben prosperar, en razón a que la entidad demandada excluyó la propuesta presentada, sin tener sustento jurídico y fáctico relevante.

1.6.2. Bogotá D.C., – Alcaldía Local de Kennedy

La apoderada de la Alcaldía Local de Kennedy insistió en cada argumento señalado en la contestación, y refirió con énfasis, que en el proceso de adjudicación la entidad había cumplido de manera integral la Constitución y normatividad vigente sobre la materia.

Manifestó que la modificación del formato de la propuesta económica allegada por Consorcio Uniobras Ltda, sí afectaba de manera directa la valoración de la selección objetiva, como quiera que el factor económico otorgaba un 60% del puntaje total.

Concluyó aduciendo que el primer elemento de la responsabilidad, esto es el daño, no se encontraba acreditado, por lo tanto, no se puede declarar a la entidad demandada como responsable.

1.6.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes para conocer de controversias sobre contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 16 de enero de 2015 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 824), y este Despacho Judicial mediante auto del 1 de julio de la misma anualidad, remitió el proceso por competencia a la sección Primera de los referidos juzgados (Fl. 830)
- Por reparto le correspondió conocer el tema al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 4 de febrero de 2016 declaró la falta de competencia y suscitó el conflicto negativo de competencia (Fls. 836-837).
- La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de octubre de 2016, dirimió el conflicto negativo de competencia, asignándole el conocimiento del caso al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá (cuaderno conflicto de competencia).
- El 25 de enero de 2017, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá admitió la demanda y ordenó su notificación (Fls. 842-843); en consecuencia, el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy contestó la demanda dentro del término legal (Fls. 876-892).
- El 8 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se negó la práctica de pruebas, se cerró el periodo probatorio después de incorporar los documentos allegados por las partes y se corrió el término para que presentaran sus alegaciones de conclusión (Fls. 908-917).
- El 6 de noviembre de 2018, según constancia secretarial a folio 920 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico, establecer si procede declarar la nulidad de la Resolución No. 327 del 5 de agosto de 2014 expedida por el Alcalde Local de Kennedy por medio de la cual se adjudicó la licitación No. FDKL-LP-06-2014 al Consorcio Equipamentos Comunes.

En virtud de lo anterior, el Despacho se limitará a analizar la causal de nulidad de falsa motivación referida en la demanda.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

2.4.1 Hechos relevantes acreditados

De las pruebas legalmente incorporadas y obrantes en los folios 1-822 y en dos Cds vistos a folio 282, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 5 de mayo de 2014, el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Kennedy avisó por medio del SECOP la Convocatoria No. FDKL-LP-06-2014 para "el mejoramiento de Equipamentos a través de la construcción de salones comunales de El Olvido, California y Horizonte Occidente". Para el efecto, publicó el proyecto de Pliego de Condiciones y el 7 de mayo de la misma anualidad publicó el documento adicional "Formato de Oferta Económica y Presupuesto Oficial.
- En el mes de mayo y principios de junio de 2014 se presentaron observaciones y una solicitud de aclaración respecto a lo establecido en el pliego de condiciones, las cuales fueron resueltas por la entidad demandada el 12 de junio de la misma anualidad.
- El 17 de junio de 2014, mediante Resolución No. 245 de 2014 se ordenó la apertura de la licitación No. FDKL-LP-06-2014 y ordenó que se publicaran los pliegos definitivos, sobre los cuales se podían presentar observaciones hasta el 1 de julio de la misma anualidad, y el 20 de junio se realizó la audiencia de asignación de riesgos, a la cual no asistieron interesados.
- En el mes de junio de 2014, el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Kennedy resolvió las observaciones realizadas a los pliegos de condiciones definitivos y, en consecuencia, se modificaron los temas relacionados con la acreditación de experiencia, requisitos sobre capacidad organizacional y registro único de los proponentes.
- El 7 de julio de 2014 a las 11:00 am, se llevó a cabo la audiencia de cierre y apertura de propuestas, y quedaron incluidas las presentadas por: Ingenieros Constructores Ltda Civiles y Sanitarios, Consorcio Poderoso, Consorcio Infraestructuras Kennedy, Unión Temporal Construhabitat Kennedy, M&M Ingenieros Asociados Ltda, Consorcio Equipamentos Comunales, Consorcio Inciteco -G&J Ingeniería y el Consorcio Uniobras 2014.
- En el mes de julio de 2014, el contratista Nelson Eduardo Suanca integrante del Comité Evaluador de las Propuestas, emitió concepto sobre los requisitos habilitantes técnicos, indicando que al Consorcio Uniobras 2014 le correspondía un puntaje de 1000,000.
- El 7 de julio de 2014, el abogado Cristian Andrés Soto emitió concepto sobre los requisitos jurídicos, indicando que todos los proponentes cumplían.
- El 21 de julio de 2014, el Coordinador Administrativo y Financiero emitió concepto sobre los requisitos financieros indicando que todos los proponentes cumplían con cada ítem señalado en el pliego de condiciones.
- El 1 de agosto de 2014, el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Kennedy instaló la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública No. FDLK-LP-06-2014 y socializó la evaluación técnica, jurídica y financiera de las propuestas, en donde además se les indicó a los asistentes que el Consorcio Equipamentos Comunales había solicitado por escrito el rechazo de las ofertas presentadas por varios oferentes por cuanto habían adicionado columnas a la oferta económica, alterando de esta manera el resultado; así como que el Consorcio Inciteco G&J Ingeniería, solicitaba la

reevaluación de la calificación dada a su oferta o la declaratoria de desierto el proceso de la referencia.

La entidad contratante dio el uso de la palabra a los oferentes a quienes se les endilgaba la modificación del formato de la oferta económica y en la referida acta se dejó constancia de la intervención del Consorcio Uniobras 2014 a través de su representante, así:

"Manifiesta estar sorprendido con la actitud de la Entidad frente al rechazo de 5 propuestas, por las razones expuestas, ya que según su concepto no son argumentos válidos. Así mismo, pone de presente que el folio 167 de su propuesta no hace parte de la oferta económica, sino que es un anexo a la oferta económica, en el cual consigna únicamente el valor total básico y el porcentaje del A.I.U, de igual manera el valor total del mismo incluyendo los anteriores cálculos.

Acto seguido, manifiesta que los Pliegos de Condiciones deben interpretarse de manera integral, por lo que únicamente pretendía determinar el valor total de la oferta.

En igual sentido, el proponente cuestiona a la Entidad y pregunta como hizo para calcular el valor del presupuesto oficial sin multiplicar, como quiera que éste solo se limitó a hacer lo normal que se hace en cada propuesta y en la presentación de ofertas.

Acusa a la Entidad que así como verificó la propuesta del CONSORCIO UNIOBRAS 2014, no se verificó en idéntica manera la oferta del CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES, por cuanto el citado oferente modificó los ítems 3328 (primer frente) y 8,04 (tercer frente), según lo anterior, el proponente omitió descripción de los Ítems, lo que conlleva a decir que efectivamente este proponente si modificó los formularios, de lo contrario la Entidad estaría realizando una interpretación equivocada de los Pliegos de Condiciones.

Así mismo, solicita que quede constancia en la presente Acta, que se adjunte el Folio 167 de su propuesta, a fin de que la entidad verifique, que ésta nos permite llegar al valor total de la propuesta y no es una modificación.

Como corolario de lo anterior, recalca nuevamente que en su oferta no se modificaron los formatos."

Debido a los cuestionamientos realizados por el Consorcio Equipamentos Comunales y otros oferentes, la Alcaldía Local de Kennedy decidió suspender la audiencia de adjudicación, para realizar un análisis a fondo.

El 5 de agosto de 2014, se reanudó la audiencia de adjudicación en la que el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía de Kennedy absolvió unas observaciones realizadas por el Consorcio Uniobras 2014, en donde solicitaba que la propuesta presentada y demás ofertas rechazadas con fundamento en el literal n) *"cuando se incluyan celdas para realizar cálculos adicionales en el formulario de la propuesta económica"*, fueran habilitadas desde el punto de vista económico porque no incluyeron celdas para realizar cálculos adicionales en el formulario de la oferta económica como lo manifestó el comité evaluador. Conforme a la observación realizada, la entidad demandada expresó:

"Según el Informe de Evaluación Técnico, se emite respuesta a las observaciones y/o manifestaciones hechas por el proponente CONSORCIO UNIOBRAS 2014 en desarrollo de la Audiencia llevada a cabo el día 01 de agosto de 2014:

(...)

4. Ahora bien, revisado el formato de la propuesta económica presentada por el Consorcio Uniobras, folios 166-167, se evidencian dos factores:

a- Usted mencionó que el folio 167 es un anexo y no hace parte integral del anexo 7- A, revisado el anexo por el comité evaluador, se verificó que si se toma el respectivo anexo del folio 157 al 166, este se encuentra incompleto al no totalizar el costo directo de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2.1.1 del Pliego de condiciones Definitivo.

b- Si se integra el folio 167 al formato 7-A, este no corresponde a lo establecido por la entidad, toda vez que no se podía incluir celdas para realizar cálculos adicionales en el formato de la

oferta económica acorde a lo establecido al literal n del numeral 4.7 del pliego de condiciones.

1. Así mismo, se procedió a verificar el medio magnético de la propuesta presentada por el CONSORCIO UNIOBRAS 2014, encontrando que efectivamente el proponente incluyó celdas adicionales en el anexo 7-A e incurrió en la causal de rechazo expuesta en el literal n) de las causales de rechazo establecidas en el numeral 4.7 del pliego de condiciones, toda vez que la modificación efectuada en el respectivo formato afecta la evaluación y selección objetiva de los oferentes al no estar en igualdad de condiciones, como quiera que el factor económico otorga un 60% del puntaje total asignado, lo que conlleva a la administración a manifestar que contrario a lo que considera el oferente es un error en un formato que afecta e incide en la calificación técnica de las propuestas. Por lo expuesto no se acoge su observación.

De igual manera, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy afirma que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

El Pliego de Condiciones estipuló reglas claras y expresas que no se deben interpretar en consideración a un solo interesado, se hace la claridad que la entidad siempre ha actuado con base a la transparencia y sobre todo la selección objetiva.

Que como corolario de lo hasta aquí expuesto, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy dio estricto cumplimiento a la normatividad que rige el procedimiento de Contratación en especial al literal b del numeral 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993; la administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses; contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas; está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad.

Por lo expuesto no se acepta su observación...

En este estado de la diligencia, interviene el Representante Legal del Consorcio Uniobras LTDA, solicitándole a la Entidad que le conceda el derecho a la réplica, con el fin de dejar constancia de su desacuerdo con las respuestas dadas en anterioridad. Así mismo vuelve y recalca cada una de sus inconformidades arguyendo los argumentos que considera de gran relevancia.

Dicho lo anterior, el Alcalde Local de Kennedy manifiesta que a todos los proponentes se les ha garantizado el Derecho a la contradicción y defensa, en observancia de los principios de transparencia y selección objetiva, por lo que esta actuación puede ser objeto del control jurisdiccional y recursos pertinentes."

Finalmente, la entidad demandada presentó la calificación final de los proponentes habilitados según los criterios descritos en el Pliego de Condiciones Definitivo, así como el orden de elegibilidad:

ORDEN	PROPONENTES	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES	1000,000000
2	CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS KENNEDY	994,161770
3	INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA CIVILES Y SANITARIOS	0,000000
4	CONSORCIO PODEROSO	0,000000
5	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUHABITAT KENNEDY	0,000000
6	M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	0,000000

7	CONSORCIO INCITECO -G&J INGENIERÍA	0,000000
8	CONSORCIO UNIOBRAS 2014	0,000000

Orden de Elegibilidad de las propuestas descritas:

EMPRESA	PUNTAJE
CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES	1000
CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS KENNEDY	994.6

En consecuencia, el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Kenndy mediante Resolución No. 327 conforme el puntaje asignado por el Comité Evaluador del proceso de licitación pública No. FDLK-LP-06- 2014, decidió adjudicarlo al Consorcio Equipamentos Comunales.... por un valor de \$1.798.893.784.00, AIU incluido, IVA incluido, así como todos los costos directos e indirectos a que haya lugar, de conformidad con los valores e ítems presentados en la oferta.

El 15 de agosto de 2014, Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Kennedy y el Consorcio Equipamentos Comunales suscribieron el contrato No. 705, que tenía como objeto el "MEJORAMIENTO DE EQUIPAMENTOS A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SALONES COMUNALES DE EL OLIVO, CALIFORNIA Y HORIZONTE OCCIDENTE EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY", con un valor de \$1.798.893.784 y por el plazo de siete meses.

2.5.2 Análisis del cargo de nulidad por falsa motivación

De los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, el Despacho concluye que el demandante cuestiona la decisión de rechazar su oferta contenida en la audiencia de adjudicación llevada a cabo el 5 de agosto de 2014 y que fue referida en la Resolución No. 327 de la misma fecha, en razón a que considera que fue expedida con falsa motivación, dado que los argumentos expuestos en dicho acto administrativo para excluirlo de la licitación pública No. FDLK-LP-06- 2014 no tienen ningún soporte fáctico ni jurídico, toda vez que no era cierto que la modificación del Anexo 7A incidiera en la evaluación del factor económico de su propuesta.

Sobre el referido cargo de nulidad, el Consejo de Estado ha indicado:

"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública.

Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho.

El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y

finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas[...]"³

En consecuencia, se deberá determinar si lo indicado en la Resolución No. 327 de 2014 por medio del cual se le asignó un puntaje de cero al Consorcio Uniobras 2014 por haber incurrido en una causal de rechazo, tiene realmente un sustento fáctico y jurídico.

De las pruebas documentales aportados al proceso, se tiene certeza que el pliego de condiciones definitivo fue publicado en debida forma, después de que la entidad accionada aceptara algunas aclaraciones y modificaciones respecto al tema de la certificación de experiencia, requisitos sobre capacidad organizacional y registro único de los proponentes.

En dicho documento, la entidad demandada indicó entre otros asuntos, lo siguiente:

"RECOMENDACIONES IMPORTANTES PARA LOS PROPONENTES

Se recomienda a los aspirantes que deseen participar en este proceso, leer detenidamente el presente documento y los demás que hacen parte del mismo, conocer las normas que regulan la contratación estatal. Cumplir con las exigencias previstas y tener en cuenta las circunstancias que tengan incidencia de cualquier manera en la oferta, en el cumplimiento del contrato y/o en los costos derivados de éstos.

Para la elaboración de su propuesta, el proponente deberá seguir el orden señalado en el presente documento, con el objeto de obtener claridad y ofrecimientos de la misma índole, lo cual permita una selección sin contratiempos y en un plano de absoluta igualdad...

CAPITULO IV

DE LA OFERTA

4.2. Oferta económica:

La oferta económica debe presentarse de conformidad con el Anexo No. 7A- 7B del presente documento, con sujeción al presupuesto oficial señalado de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.837.364.179,00 MCTE) INCLUIDO IVA.

La oferta económica será considerada siempre y cuando la propuesta técnica haya sido declarada jurídica, técnica y financieramente hábil...

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY se reserva la facultad de hacer correcciones aritméticas, cuando se adviertan inconsistencias en la oferta y el valor resultante será el que se tomará como oferta económica.

Teniendo en cuenta que este punto es de la esencia de la oferta, no podrá estar condicionada, ni ser adicionada, modificada o completada después de haber sido presentada la oferta.

La oferta económica contemplará todos los costos directos, indirectos, impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otra erogación necesaria para la ejecución del contrato resultado del presente proceso, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas.

Cualquier error en la determinación de los valores relacionados en el Anexo No. 7A - 7B, no dará lugar a su modificación, con excepción de las aproximaciones que realice el FONDO y el CONTRATISTA deberá asumir los sobrecostos que esto le ocasione.

NOTA: El Anexo No. 7A - 7B deberá estar suscrito por el oferente persona natural o cuando se trate de un oferente que sea una persona jurídica o consorcio o unión temporal, por su representante legal...

4.7. Causales de rechazo de la oferta:

Además de las causales de rechazo expresadas en los diferentes apartes del presente documento, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy podrá rechazar cualquiera de las ofertas antes de la adjudicación del contrato, en los siguientes casos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia del 23 de octubre de 2017, radicación núm. 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206); M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- a. Cuando la propuesta no se ajuste al pliego de condiciones, es decir, cuando carece de alguno de los documentos esenciales, se compruebe inexactitud en su contenido o no cumpla con lo estipulado para cada uno de ellos, a menos que hubiere posibilidad de subsanar.
- b. Cuando al proponente se le haya requerido para que subsane o aclare un documento de la propuesta y no lo haga dentro del plazo indicado o cuando no cumpla con lo solicitado en dicho requerimiento.
- c. Cuando se presenten dos o más propuestas por un mismo proponente, por sí o por interpuesta persona.
- d. Cuando las personas naturales o los socios o asociados de la persona jurídica o los miembros del consorcio o unión temporal que presentan propuesta, pertenezcan a otro proponente que también haya presentado propuesta para el presente proceso de selección.
- e. Cuando se compruebe colusión o fraude entre los proponentes, que altere la transparencia para la selección objetiva.
- f. Cuando un proponente intente influir directamente o por interpuesta persona en el proceso de selección, sin perjuicio de las acciones legales que pueda incoar el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.
- g. Cuando el proponente se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política, Ley 80 de 1993 y en las demás disposiciones legales vigentes.
- h. Cuando la propuesta se presente de forma extemporánea.
- i. Cuando los documentos necesarios para la comparación de la propuesta, presenten enmendaduras o correcciones que no aparezcan debidamente autorizadas con la firma del proponente o la de quien suscriba el documento.
- j. Cuando la propuesta incluya información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados, inexactos o tendientes a inducir a error al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.
- k. Cuando el valor de la propuesta se encuentre por encima del presupuesto oficial o cuando de conformidad con la ponderación económica se establezca que en la propuesta se fijan condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas. En caso de presentarse dicha situación, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 28 del Decreto 1510 de 2013, donde se le dará oportunidad al proponente para explicar tal situación.
- l. Cuando se modifique para incluir o eliminar uno o varios ítems en el Formulario para presentar la Propuesta Económica.
- m. Cuando se modifiquen unidades o cantidades o descripción de las actividades del Formulario para presentar la Propuesta Económica.
- n. Cuando se incluyan celdas para realizar cálculos adicionales en el Formulario de la Propuesta Económica...

NOTA: El Fondo De Desarrollo Local De Kennedy se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el proponente.

CAPITULO V

DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN

5.1. DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES:

El fondo de Desarrollo local de Kennedy tendrá en cuenta para los criterios de selección los establecidos en el Artículo 29 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 1510 de 2013, para el presente proceso de selección la Entidad realizará una ponderación de los elementos de calidad y precios soportados en puntajes de la siguiente manera:

5.2 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN	PUNTAJES
EVALUACIÓN ECONÓMICA	600 PUNTOS
FACTORES DE CALIDAD	300 PUNTOS
INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	100 PUNTOS
Total :	1000 PUNTOS

Si se presenta cualquier inconsistencia o diferencia entre lo indicado en el ANEXO No. 7 – A) o en el Anexo No. 7-B) con cualquier otra información contenida en otro aparte de la Propuesta, prevalecerá lo indicado en los citados Anexos.

Los precios unitarios y el % del A.I.U consignados en los respectivos soportes no podrán ser superiores al 100% *PO y no podrán ser inferiores al 95%*PO estimado para el presente proceso.

Se procederá a realizar la evaluación económica de las propuestas y la asignación de puntajes, para el factor Valor de la SUMATORIA DE LOS PRECIOS UNITARIOS (sin incluir A.I.U.) y el Porcentaje Total del A.I.U de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5.2.1.1 ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE PARA CADA FACTOR DE EVALUACIÓN:

En caso de resultar hábil un solo proponente, automáticamente se asignará el puntaje máximo correspondiente a cada factor.

Los puntajes máximos que serán asignados a cada uno de los factores de la evaluación económica serán los siguientes

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN	PUNTAJES
SUMATORIA DE LOS PRECIOS UNITARIOS (sin incluir A.I.U.)	460 PUNTOS
Porcentaje Total del A.I.U	140 PUNTOS
Total :	1000 PUNTOS

Se calculará (de manera independiente), el valor de la media geométrica con los valores de las propuestas hábiles resultantes para el respectivo factor en evaluación, incluyendo para su cálculo una vez el valor oficial.

La Media geométrica (MG) se calcula mediante la siguiente ecuación.

Dónde:
MG = Media Geométrica
n = Número de propuestas hábiles
Xn = Valor de la enésima propuesta.
Po = Valor del presupuesto oficial.

Para el respectivo factor en evaluación se asignarán los puntos así:

Para efectos de asignación de puntaje se tendrá en cuenta lo siguiente: se asignará el puntaje máximo de cada factor a la propuesta Valor de la SUMATORIA DE LOS PRECIOS UNITARIOS (sin incluir A.I.U.) y el Porcentaje Total del A.I.U, se encuentre más cerca al valor de la media geométrica calculada para el factor correspondiente. "

Así mismo, quedó acreditado que del pliego de condiciones hacía parte integral los Anexos 7A y 7B. En el primero, se contemplaba un cuadro para la presentación de la oferta económica y en el segundo, un esquema para indicar el porcentaje de administración, imprevistos y utilidad - AIU, así:

LICITACIÓN PÚBLICA FDLK-IP-06-2014

MEJORAMIENTO DE DE EQUIPAMIENTOS A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SALONES COMUNALES DE: EL OLIVO, CALIFORNIA Y HORIZONTE OCCIDENTE EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY

ANEXO 7 B

PORCENTAJE DEL A.I.U

A.I.U.	PORCENTAJE TOTAL DEL A I U	%
--------	----------------------------	---

DEL PORCENTAJE DEL A.I.U

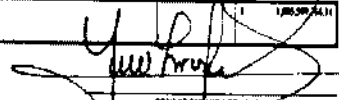
A	ADMINISTRACIÓN	_____ %
I	IMPREVISTOS	_____ %
U	UTILIDAD	_____ %

NOTA: La sumatoria de los porcentajes para Administración, Imprevistos y Utilidad deberá ser en todos los casos igual al Porcentaje Total A.I.U.

Ahora bien, de la información allegada por las partes se observa que el Consorcio Uniobras 2014, cuando presentó la propuesta económica con fundamento en el esquema del Anexo

7A, adicionó la información que se solicitaba del anexo 7B, indicando como "Total Costo Directo" \$1.365.534.538 y como "Gran Total" incluyendo el A.I.U, un valor de \$1.805.509.766,16, así:

TOTAL COSTO DIRECTO			
A		31.0%	\$ 423.127.979,36
I		1%	13.655.345,38
U		1%	13.655.345,38
TOTAL A.I.U.		32.1%	450.438.670,12
GRAN TOTAL			1.805.509.766,16


 CONSORCIO UNIOBRAS 2014
 JONE ARVEY FUREGO SOTO

Así mismo, el Despacho observa que en el folio siguiente de la oferta económica, el Consorcio Uniobras 2014 adjuntó el Anexo 7B, diligenciado de la siguiente manera:

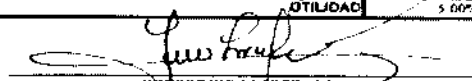
LICITACIÓN PÚBLICA FDLK-LP-06-2014
 MEJORAMIENTO DE DE EQUIPAMIENTOS A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SALONES
 COMUNALES DE: EL OLIVO, CALIFORNIA Y HORIZONTE OCCIDENTE EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY
 ANEXO 7B

PORENTAJE DEL A.I.U.

A.I.U.	PORCENTAJE TOTAL DEL A.I.U.	31.42%
--------	-----------------------------	--------

DEL PROCENTAJE DEL A.I.U.

A	ADMINISTRACION	25.42%
I	IMPREVISTOS	1.00%
U	UTILIDAD	5.00%


 CONSORCIO UNIOBRAS 2014
 JONE ARVEY FUREGO SOTO

Hasta el momento, con lo referido, para el Despacho no existe duda que la entidad demandada en el pliego de condiciones de la licitación publica FDLK-LP-06-2014 señaló de manera clara y extensa los requisitos técnicos, jurídicos y financieros para la presentación de las ofertas; así como las causales de rechazó de las ofertas.

De igual manera, con las pruebas señaladas en párrafos precedentes quedó evidenciado, que efectivamente el Consorcio Uniobra 2014, le adicionó celdas al anexo 7A, las cuales correspondían a la información solicitada en el Anexo 7B.

Aunado a lo anterior, también se tiene certeza que el demandante diligenció de manera separada el Anexo 7B, correspondiente a la información solicitada sobre el porcentaje de administración, imprevistos y la utilidad – AIU, en donde indicó un porcentaje total de 31.42%

Ahora bien, en lo que respecta a la evaluación de la oferta económica, la entidad demandada a través del Comité respectivo, generó el siguiente reporte:

LICITACIÓN PÚBLICA FDLK-LP-06-2014
CUADRO No. 8
EVALUACIÓN ECONÓMICA SUMATORIA PRECIOS UNITARIOS

PROPONETE		REQUISITOS HABILITANTES	FACTOR TÉCNICO	EVALUACIÓN ECONÓMICA		TOTAL PUNTAJE MÁXIMO	OBSERVACIONES
No	Nombre			PROPUESTO	CORREGIDO		
1	INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA CIVILES Y SANITARIOS	HABIL	NO HABIL		RECHAZADO	\$ -	
2	CONSORCIO PODEROSO	HABIL	HABIL		\$ 1.363.104.025,00	\$ 459.19994	
3	CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS KENNEDY	HABIL	HABIL		\$ 1.361.745.205,00	\$ 458.70123	
4	UNION TEMPORAL CONSTRUHABITAT KENNEDY	HABIL	HABIL		\$ 1.366.983.381,00	\$ 459.54104	
5	M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	HABIL	HABIL		\$ 1.355.962.248,00	\$ 456.79327	
6	CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES	HABIL	HABIL		\$ 1.362.244.599,00	\$ 458.86944	
7	CONSORCIO INCITECO -G&J INGENIERIA	HABIL	NO HABIL		RECHAZADO	\$ -	
8	CONSORCIO UNIOBRAS 2014	HABIL	HABIL		\$ 1.363.792.995,00	\$ 460.00000	
PRESUPUESTO OFICIAL					\$ 1.363.557.364,00		
MEDIA GEOMETRICA					\$ 1.363.606.666,67		

Así mismo, respecto a la ponderación de los criterios de evaluación del A.I.U sobre todos los proponentes, se consignó lo siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA FDLK-LP-06-2014
CUADRO No. 9
EVALUACIÓN ECONÓMICA A.I.U

PROPONETE		REQUISITOS HABILITANTES	FACTOR TÉCNICO	EVALUACIÓN ECONÓMICA		TOTAL PUNTAJE MÁXIMO	OBSERVACIONES
No	Nombre			PRESUPUESTO	PRESUPUESTO CORREGIDO		
1	INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA CIVILES Y SANITARIOS	HABIL	NO HABIL		RECHAZADO		
2	CONSORCIO PODEROSO	HABIL	HABIL		32,00000%	137,61712	
3	CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS KENNEDY	HABIL	HABIL		30,65760%	137,29981	
4	UNION TEMPORAL CONSTRUHABITAT KENNEDY	HABIL	HABIL		31,00000%	137,93342	
5	M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	HABIL	HABIL		31,00000%	137,93342	
6	CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES	HABIL	HABIL		32,00000%	137,61712	
7	CONSORCIO INCITECO -G&J INGENIERIA	HABIL	NO HABIL		RECHAZADO		
8	CONSORCIO UNIOBRAS 2014	HABIL	HABIL		31,42000%	140,00000	
PRESUPUESTO OFICIAL					32,00000%		
MEDIA GEOMETRICA					31,46415%		

De la información contenida en los cuadros elaborados por el Comité de Evaluación de la licitación referida, se evidencia que en la evaluación financiera realizada al Consorcio Uniobras 2014, solo tuvo en cuenta el valor de los costos directos referidos en la oferta económica y que correspondía a \$1.365.792,995.

Adicionalmente, no existe duda que el porcentaje indicado por el Consorcio Uniobras 2014, fue el que el Comité Evaluador tuvo en cuenta para la evaluación del factor económico, en donde se indicó un porcentaje del 31.42%.

Ahora bien, del contenido del acta de adjudicación y de la Resolución No. 327 de 2014, se extrae que el motivo que indicó el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Kennedy para excluir al Consorcio Uniobras 2014 era que había incurrido en la causal n) del numeral 4.7 del pliego de condiciones "Cuando se incluyan celdas para realizar cálculos adicionales en el Formulario de la Propuesta Económica" y que al adicionarle celdas al Anexo 7A afectó e incidió en calificación técnica de las propuestas.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada bajo el mismo argumento de rechazo, excluyó las ofertas presentadas por la Unión Temporal Construhabitad, Consorcio Poderoso, y M&M Ingenieros; por lo cual, realizó una nueva valoración de las propuestas del Consorcio Equipamentos Comunales y Consorcio Infraestructuras Kennedy, en donde se les otorgó 1000.0000 y 994.161770 puntos respectivamente, sin que en la audiencia de adjudicación o en la Resolución No. 327 de 2014 se indicara el sustento de la modificación

del puntaje, dado que inicialmente habían sido otorgados 996.48658 y 996.00104 respectivamente.

Sobre los argumentos formulados por la entidad demandada respecto al Consorcio Uniobras 2014, el Despacho debe indicar que con las pruebas allegadas al proceso y de las cuales se hizo alusión expresa, se evidencia que si bien es cierto el demandante cuando presentó la propuesta económica le adicionó al Anexo 7A la información del Anexo 7B, correspondiente al A.I.U. indicando su valor en pesos; no deja de ser menos cierto que al momento en que el Comité Evaluador analizó la oferta económica, tuvo en cuenta solo el valor total de los costos de la ejecución del contrato, que correspondía a \$1.365.792,995 y no al valor total que incluía el A.I.U., esto es \$1.805.509.766,16. Esto evidencia que la inserción de celdas no alteró su oferta económica presentada, y por ello no debió ser rechazada.

Por lo anterior, se desvirtúa el argumento referido por la entidad contratante, respecto a que la adición de celdas en el Anexo 7A alteró la calificación de la propuesta, sumado al hecho que de manera clara el Comité de Evaluación indicó en el cuadro de "*Evaluación Económica Sumatoria de Precios Unitarios*", que el Consorcio Uniobras 2014 era merecedor de la asignación de 460 y 140 puntos sobre la oferta económica y A.I.U. respectivamente. En consecuencia, se concluye que le asiste razón a la parte demandante cuando señaló que la Alcaldía Local de Kennedy había rechazado su oferta sin contar con fundamentos fácticos o jurídicos para ello.

En este orden de ideas, como quiera que se encuentra acreditado el vicio de nulidad invocada por el demandante, el Despacho procederá a analizar si la oferta presentada por el Consorcio Uniobras 2014 era la que debía ser escogida y en consecuencia, adjudicarle la licitación pública FDLK-LP-06-2014.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*"No obstante la nulidad decretada sobre los dos actos administrativos demandados por la parte actora, es criterio jurisprudencial reiterado que cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación de un contrato y se pretende, además, el restablecimiento del derecho, porque el oferente considera que su propuesta debió ser la escogida, deben acreditarse dos condiciones: i) desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo –aspecto satisfecho por la parte demandante del caso sub judice–; y ii) demostrar que la oferta que presentó el demandante en la licitación era la mejor. (...)"*⁴

En el caso sub judice, quedó acreditado que en el pliego de condiciones de la licitación referida se indicaban tres criterios o requisitos para calificar a los proponentes: requisitos habilitantes, técnicos y económicos. Sobre los dos primeros, la opción era hábil/no hábil y sobre el tercero, esto es el aspecto económico, se indicaron puntajes que iniciaban en cero y culminaban en 1000. En consecuencia, el proponente que tu tuviera el puntaje mayor y se le aceptaran los requisitos habilitantes y técnicos, sería a quien se debía adjudicar la licitación pública FDLK-LP-06-2014.

El Comité Evaluador de las propuestas realizó un resumen de ponderación de los criterios de evaluación, en donde indicó que el Consorcio Uniobras 2014 cumplía con los requisitos habilitantes y técnicos y era merecedor de 1000.0000 puntos respecto del criterio económico, y le asignó a la Unión Temporal Construhabitad, al Consorcio Poderoso, al Consorcio Equipamentos Comunes, al Consorcio Infraestructura Kennedy, y a M&M Ingenieros 997.00104, 996.77606, 996.48656, 996.00104, 994.68669 puntos respectivamente.

⁴ Sentencia 12 de agosto de 2014. Radicado No. 26332. CP. Enrique Gil Botero, consultar sobre el mismo asunto: sentencias de: 13 de mayo de 1999, exp. 123441 de agosto de 2010, exp. 190569; 27 de enero de 2012, exp. 19932; 8 de febrero de 2012, exp. 20688; 28 de junio de 2012, exp. 22510 y de 16 de agosto de 2012, exp. 19216

CUADRO No. 14
RESUMEN DE LA PONDERACION A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN GRUPO 1

No.	PROponente	REQUISITOS HABILITANTES	REQUISITOS TÉCNICO	PUNTAJES					PUNTAJE TOTAL	OBSERVACIONES
				EVALUACIÓN ECONÓMICA	EVALUACIÓN PORCENTAJE AIU	CALIDAD	TIEMPO DE TRABAJO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL		
1	INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA CIVILES Y SANITARIOS	HÁBIL	NO HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	0.0000	
2	CONSORCIO PODEROSO	HÁBIL	HÁBIL	459.15894	137.61712	100	200	100	996.77606	
3	CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS KENNEDY	HÁBIL	HÁBIL	458.70123	137.28981	100	200	100	996.00104	
4	UNION TEMPORAL CONSTRUHABITAT KENNEDY	HÁBIL	HÁBIL	459.54104	137.93342	100	200	100	997.47446	
5	MAM INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	HÁBIL	HÁBIL	456.75327	137.83342	100	200	100	994.88659	
6	CONSORCIO EQUIPAMENTOS COMUNALES	HÁBIL	HÁBIL	458.86944	137.61712	100	200	100	996.48656	→
7	CONSORCIO INCITECO -G&J INGENIERIA	HÁBIL	NO HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	0.00000	
8	CONSORCIO UNIOBRAS 2014	HÁBIL	HÁBIL	460.00000	140.00000	100	200	100	1000.00000	→

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho no existe duda que el Consorcio Uniobras 2014 en la evaluación inicial, el Comité reconoció que cumplía con las exigencias técnicas y económicas y obtuvo la mayor puntuación, por lo que no se le debió frustrar la posibilidad de ser el adjudicatario de la licitación pública. Aunado al hecho de que la entidad demandada no justificó el cambio del puntaje asignado al proponente Consorcio Equipamentos Comunales, pues antes del rechazo de las demás ofertas a dicho Consorcio se le habían asignado 996.48656 puntos, y luego para adjudicarle el contrato se le asignaron 1000 puntos respecto al factor económico de la licitación sin que se dijera cómo logró obtener ese puntaje definitivo.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de la Resolución No. 327 del 5 de agosto de 2014 expedido por el Alcalde Local de Kennedy, por medio del cual se adjudicó la licitación No. FDKL-LP-06-2014 el Consorcio Equipamentos Comunales.

2.5.3. Medida de la reparación

La parte demandante solicitó el reconocimiento de la utilidad que hubiese recibido en atención a la adjudicación de la licitación, que para el Despacho es considerado como un lucro cesante.

En el caso en particular, el demandante indicó que el valor de la utilidad dentro del AIU, era de un 5% de la propuesta económica. En atención a ello, el Despacho no ve la necesidad de aplicar criterios de equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado para los eventos en que no se conoce el porcentaje de ganancia esperada.

Así la cosas, como la propuesta económica presentada por el Consorcio Uniobras 2014 correspondió a \$1.365.534.538, el 5% de este valor equivale a \$68.276.726. En consecuencia, el Despacho reconocerá dicho valor por la pérdida de oportunidad de participar en la licitación y, por ende, de la posibilidad de resultar adjudicataria.

El valor de la utilidad que esperaba recibir el Consorcio con la ejecución del contrato se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, teniendo en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha en que terminaría el plazo contractual⁵ y que el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de esta providencia, así:

⁵ El plazo del contrato se estipuló en 7 meses contados a partir del acta de inicio. Como quiera no se conoce la fecha de iniciación, por lo que se tomara a partir de la suscripción del contrario, lo cual ocurrió el 15 de agosto de 2014, y dado que el contrato era de 7 meses y fue prorrogado por 4 meses según consta en el Cd visto a folio 892º, el índice inicial corresponde a al mes de agosto de 2015.

$$Va = Vh \frac{\text{Índice final (mayo 2020)}}{\text{Índice inicial (agosto 2015)}} \text{ agosto de 2015}$$

$$Va = \$ 68.276.726 \times \frac{123,48}{85,78}$$

$$Va = \$68.276.726 \times 1.43949639$$

Va = \$98.284.100 Liquidación lucro cesante

Por otra parte, el demandante solicitó el reconocimiento de los gastos jurídicos en los que ha tenido que incurrir para iniciar la acción judicial. Al respecto, si bien el Despacho considera que dicho daño alegado por el Consorcio Uniobras 2014 sería un daño emergente, se denegará su reconocimiento, en razón a que no se acreditó mediante prueba idónea su existencia.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N.º 327 del 5 de agosto de 2015, por medio de la cual se adjudicó el "contrato de obra para el mejoramiento de Equipamentos a través de la construcción de salones comunales de El Olvido, California y Horizonte Occidente", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONDENAR al Distrito Capital de Bogotá a pagar al Consorcio Uniobras 2014, la suma de **Noventa y Ocho Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cien Pesos Mcte (\$98.284.100)**, por la pérdida de oportunidad de ser el adjudicatario del contrato para el mejoramiento de Equipamentos a través de la construcción de salones comunales de El Olvido, California y Horizonte Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

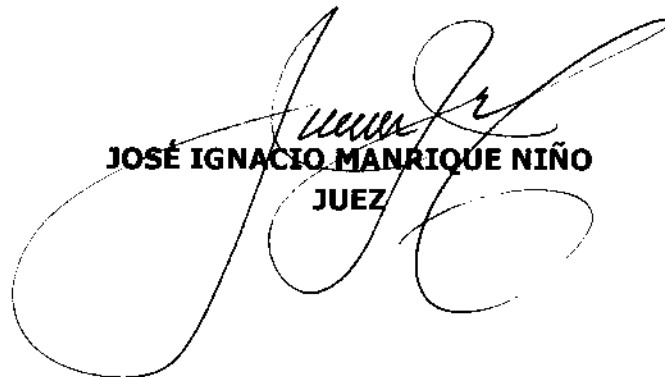
CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma

dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ